

## DECRETO 76 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 119 de 1991, artículo 11.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA:

ARTICULO 2o. A partir del 1º. de enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

10

\$ 478.350

09

395.400

08

344.200

07

319.050

06

256.400

05

243.800

04

225.900

03

200.250

02

190.300

01

185.600

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

09

\$ 296.600

08

259.800

07

246.800

06

228.700

05

201.600

04

191.650

03

176.600

02

168.750

01

160.900

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC.

GRADO

ASIGNACION BASICA

15

\$ 175.050

14

173.350

13

170.600

12

169.150

11

165.100

10

160.400

09

158.600

08

152.800

07

146.500

06

141.800

05

139.600

04

132.800

03

126.900

02

121.750

01

117.500

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

08

\$ 176.600

07

169.600

06

168.850

05

156.450

04

145.650

03

137.300

02

125.000

01

119.450

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL

GRADO

| ASIGNACION | BASICA |
|------------|--------|
|------------|--------|

|            |  |
|------------|--|
| 12         |  |
| \$ 156.450 |  |
| 11         |  |
| 146.500    |  |
| 10         |  |
| 138.400    |  |
| 09         |  |
| 125.250    |  |
| 08         |  |
| 118.850    |  |
| 07         |  |
| 113.250    |  |
| 06         |  |
| 96.400     |  |
| 05         |  |
| 90.800     |  |
| 04         |  |
| 87.150     |  |
| 03         |  |
| 78.000     |  |
| 02         |  |
| 70 300     |  |
| 01         |  |
| 66.150     |  |

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1º. de enero de 1990, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO

REMUNERACION

01 a 04

\$1.148

05 a 08

1 313

09 a 12

1.583

13 a 15

2.086

Los Médicos y Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de dos mil ochenta y seis pesos (\$2.086.00) M/cte. hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 4o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Al personal comprendido dentro del Grupo Ocupacional Directivo se le reconocerá y pagará un subsidio mensual de alimentación equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente para el año de 1989.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

ASIGNACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta 75.750

Hasta 7.850

Hasta 105

De 75.751 a 135.500

Hasta 11.050

Hasta 170

De 135.501 a 189.750

Hasta 14.200

Hasta 234

De 189.751 a 246.550

Hasta 15.550

Hasta 247

De 246.551 a 304.800

Hasta 17.900

Hasta 270

De 304.801 en adelante

Hasta 20.250

Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba

permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 6o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3o del presente Decreto.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto a la asignación mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 7o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, por concepto de Asignación Básica y Gastos de Representación.

ARTICULO 8o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de ciento diecinueve mil setecientos pesos (\$119.700.00) M/cte. y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTICULO 9o. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día del salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTICULO 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto ley 32 de 1989, con excepción de lo dispuesto en los artículos 11 y 12; modifica en lo pertinente el artículo 22 del Decreto ley 1014 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de

enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 5º. del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.